



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129573-1

"V. D. B. A. M. y otros c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/  
Diferencia Indemnización"  
L.129.573

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Junín dispuso - por mayoría- rechazar *in limine* la acción interpuesta por A. M. V. D. B., T. M. V. D. B. y Joaquín M. V. D. B., contra La Segunda A.R.T. S.A., en procura del cobro de la diferencia indemnizatoria correspondiente al fallecimiento de quien fuera en vida el compañero y padre, respectivamente, de los accionantes, señor M. A. M. Maj, como consecuencia de la enfermedad contraída por el hecho y en ocasión del cumplimiento de las tareas desarrolladas en relación de dependencia con la empresa Prosegur S.A.

Para así decidir, tuvo presente que en el escrito de demanda se denunció la existencia de una resolución homologatoria recaída en el marco de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la vía judicial transitada por los derechohabientes actores, acto que a la luz de lo establecido en el art. 2, párr. 6° de la Ley de Riesgos del Trabajo según ley 27.348, conforme ley 14.997, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo.

Siendo ello así, el órgano jurisdiccional interviniente concluyó que correspondía desestimar *in limine* la demanda deducida y, en consecuencia, proceder al archivo de las actuaciones por resultar improcedente la petición a despacho, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 336 del Código Procesal Civil y Comercial y 27 de la ley 11.653. *Obiter dicta*, señaló que el respaldo jurisprudencial de las prescripciones de mención se desprende de la doctrina sentada por ese alto Tribunal en los precedentes "Marchetti", "Delgadillo" y "Szakacs" (v. sentencia del 15-VII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron los legitimados activos - con patrocinio letrado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas del 15-VIII-2022 , cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución del 29-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 29-XII-2022 respecto de la impugnación anulativa impetrada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su remedio extraordinario de nulidad el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el *a quo* ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para la recta definición del pleito, vicio que, en su apreciación, vulnera el art. 168 de la Constitución provincial.

Señala en este sentido que el órgano interviniente soslayó el análisis relativo a las irregularidades que denuncia acaecidas en la instancia administrativa previa y que estima demostradas con el expediente SRT n° 261483/21 agregado como prueba documental. Añade que también omitió pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y Resol. SRT n° 298/17 -entre otras disposiciones legales que individualiza-, introducidos en su demanda en cuanto vedan el acceso a la revisión judicial del acuerdo homologado dictado en sede administrativa, confiriéndole los efectos de cosa juzgada.

Todo ello, agregan, con grave afectación a los principios de defensa en juicio y debido proceso legal que les asiste.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

En relación a los agravios dirigidos a cuestionar la valoración e interpretación de los escritos constitutivos del proceso y de las probanzas colectadas, como así también, las consideraciones vinculadas a la eventual afectación del debido proceso legal y al principio de defensa en juicio, estimo pertinente recordar que resultan ajenos al remedio analizado siendo el carril idóneo para ello, el de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L.52.780, sent. de 22-II-1994; L. 86.849, sent. de 3-IX-2088; L. 102.098, sent. de 16-II-2021 y L. 119.023, sent. de 30-V-2018, entre otras).

Asimismo, no ha de merecer distinta suerte la presunta preterición de los planteos de inconstitucionalidad incorporados por los promotores del pleito en su escrito postulatorio de la acción pues, sin desconocer la esencialidad que la temática reviste a tenor de lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129573-1

dispuesto por el art. 168 de la Carta bonaerense (conf. S.C.B.A., causas L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L.116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018, entre otras), estimo que no luce configurado en el fallo en crisis el supuesto omisivo susceptible de generar la nulidad de la sentencia en los términos previstos por la manda constitucional antes mencionada.

En efecto, en el voto del magistrado preopinante que conforma la mayoría, observo que el mismo decidió no adentrarse en el análisis relativo a los reproches constitucionales incorporados por los legitimados activos por entender, en suma, que no se encuentran acreditados los recaudos de admisibilidad necesarios para hacerlo.

En este sentido tiene dicho esa Suprema Corte que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad del pronunciamiento es aquella en la que el tribunal incurre por descuido o inadvertencia, mas no, como acontece en la especie, la que deriva de la convicción, acertada o no, pero exteriorizada por el sentenciante, de que una o más de tales cuestiones no deben o no pueden ser examinadas, siendo ajeno al recurso extraordinario de nulidad el acierto jurídico de tal determinación (conf. S.C.B.A. causas, L.78.701, sent. de 24-X-2001; L.88.850, sent. de 20-XII-2006; L. 81.300, sent. de 07-III-2007 y L 93.752, sent. de 10-III-2010, entre otras).

V. Las breves consideraciones vertidas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de abril de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/04/2023 13:59:06

